

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1179/2020/I-2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00853920, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Por medio del presente me permito solicitar los archivos o documentación que arrojó la estadía de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis, en el Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes del Estado de Morelos. (Sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, haciendo una serie de manifestaciones que se analizarán en la parte considerativa del presente.

III. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el diez de noviembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que quedó registrado en este Instituto el once de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004813/2020-XII, mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente y en relación a la contestación de la Coordinación del Sistema Penitenciario de Morelos, de fecha 29 de octubre de 2020 interpongo un recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado a informado la declaración de inexistencia de la información que le fue solicitada." (Sic)

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1179/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud de referencia. A su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el punto que antecede. Igualmente se notificó dicho acuerdo al sujeto obligado el día veintiséis de marzo próximo.

V. En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico recepcionado por este Instituto el cinco de abril próximo, bajo el folio de control IMIPE/001480/2021-IV, mediante el cual el sujeto obligado remitió el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/467/2021, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar el diverso número CES/CSP/DASP/0442/03/2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. El doce de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VIII.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1179/2020-I/2021-1.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que existió una deficiente motivación y fundamentación al momento de emitir el pronunciamiento que da respuesta a la solicitud, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, no exhibió las constancias necesarias para acompañar su pronunciamiento. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo dicho, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el doce de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; pero el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: *"Por medio del presente me permito solicitar los archivos o documentación que arrojó la estadía de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis, en el Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes del Estado de Morelos..." (Sic)* y la licenciada Araceli Munguía Polo, Directora Administrativa del sujeto obligado, a través de su oficio número CES/CSP/DASP/1194/10/2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente: *"...Al respecto me permito informar a Usted, que toda vez que el tiempo que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece para la reserva y conservación de la información respectiva al ingreso, permanencia y/o a la medida de sanción impuesta a cualquier adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito por la Ley penal es de tres años o una vez que se extinga la acción penal por las causales previstas en la Ley de la Materia, dichos registros deberán ser destruidos, esta Dirección General no cuenta con registros ni expedientes relacionados con el ingreso, permanencia del*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

adolescente Edgar Jiménez Lugo, alias el Ponchis. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y atendiendo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing") en su regla número ocho, así como, por lo dispuesto por los ordinales 12, 13, 14, 16, 35,36, 46 párrafo último y 71 fracción XI de la Ley antes citada..." (sic), manifestaciones con las cuales atiende parcialmente lo requerido por el peticionario, ya que no proporcionó el respaldo documental que acreditara dicha destrucción.

Derivado de lo expresado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndosele nuevamente al sujeto obligado, por lo cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del ente requerido, a través de su oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/467/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, adjuntó el diverso número CESP/CSP/DASP/0442/03/2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que la licenciada Araceli Munguía Polo, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario, expresó lo que a continuación se transcribe:

"... Que en el Centro Especializado de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes a mi cargo, no se cuenta con archivos O documentación que arrojo la estadía de EDGAR JIMÉNEZ LUGO, alias "El Ponchis, toda vez que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su numeral 37, establece que pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta, deberán ser destruidos, todos los registros vinculados con el proceso legal, por ello es que no se tienen archivos o documentación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior y en lo supuesto sin conceder por las razones narradas en el párrafo que antecede, que éste Centro Especializado contara con dicha información, atendiendo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing") en su regla número ocho; así como con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 12, 13, 14, 16, 35, 36, 37, 46 párrafo último y 71 fracción XI de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, esta autoridad está obligada a la protección, confidencialidad y privacidad de los datos de las personas adolescentes que se encuentren internas en éste Centro o así lo hayan estado en algún momento, circunstancia que de igual forma aplica con los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora de libertad asistida, motivo por el cual no se podría proporcionar la información solicitada consistente en los archivos o documentación que arrojo la estadía del adolescente antes citado, toda vez que de hacerlo así, estaríamos incurriendo en responsabilidades administrativas y/o penales..." (sic)

De un análisis al pronunciamiento que antecede, tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reitera lo dicho en respuesta a la solicitud primigenia, pues mencionó que ya no cuenta con la información pues ha sido destruida, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el que a su dicho menciona "que pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta, deberán ser destruidos, todos los registros vinculados con el proceso legal, por ello es que no se tienen archivos o documentación alguna al respecto" (sic), ahora bien, el artículo antes citado, a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 37. Registro de procesos Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes. Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso..." (Sic)

De acuerdo a lo antes transcrito, se tiene que en efecto el ordinal menciona lo relativo a la destrucción de registros relativos al proceso penal de adolescentes, por lo cual tal argumento no resulta debatible, sin



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

embargo, todo acto realizado por cualquier autoridad debe quedar plasmado en algún medio, tal como lo precisa el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que señala: "...IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..." (sic), en ese sentido, se requiere contar con la evidencia de la destrucción de los documentos solicitados por el recurrente, misma que dicho sea de paso, debería atender a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, así como lo referido en la Ley General de Archivos, específicamente en sus numerales 31 fracción IX, 58, 116 y 117 (los que se transcribirán al final del presente párrafo para mejor proveer), que a grandes rasgos indican que en la depuración de las documentales debe darse opinión del área coordinadora de archivos de cada entidad pública o del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, **y que además debe generarse un inventario de dichos documentos, además de emitirse un dictamen y un acta de baja documental, en los que se funde y motive la necesidad de destruir la información, debiendo precisar que tanto el acta como el dictamen, deben ser publicados de manera periódica en el portal de transparencia del sujeto obligado**, por lo que cobra mayor relevancia su elaboración, cuanto y más porque la omisión de tal acción constituye una infracción, misma que a su vez puede traducirse en una sanción administrativa para el servidor público omiso en el cumplimiento de las obligaciones que indican las normas en comento.

LEY ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS DE MORELOS

"...ARTÍCULO 13.- Todos los servidores públicos son responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentran bajo su responsabilidad, por tanto, procurarán que éstos se conserven en lugares y condiciones idóneas y evitarán actos que impliquen daño o destrucción.

ARTÍCULO 14.- La depuración de documentos se realiza considerando la utilidad, importancia y valor de los mismos. El proceso de depuración que se realice en las unidades orgánicas, los responsables deben consultar y considerar la opinión del área coordinadora de archivos de cada entidad pública o del SEDA, según sea el caso, respecto del destino de los documentos objeto de depuración. Al realizar la depuración de documentos y entregar la unidad documental correspondiente del acervo que ya no esté activo, la unidad orgánica emisora debe elaborar un inventario y un calendario de vigencia de los documentos entregados. Al término de este plazo, se resguardarán hasta cumplir con el tiempo que se establezca para su existencia. Concluido el periodo, se determinará si procede su destrucción o conservación histórica.

ARTÍCULO 15.- Ningún documento puede ser destruido a criterio personal. El área coordinadora de archivo, el archivo histórico o el Instituto Estatal de Documentación, según sea el caso, en coordinación con la unidad orgánica que lo generó, son quienes resuelven si procede o no la destrucción correspondiente..." (Sic)

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración. Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia. Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal transferirán a los respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

...VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos...

Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda..." (sic)

Así pues, se considera que aun no se garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo cual, en este acto se le requiere al sujeto obligado entregue la evidencia necesaria para acreditar la destrucción de las documentales que solicitó el recurrente.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]". (sic).

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00853920, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Araceli Munguía Polo, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto **la evidencia de la destrucción de las documentales en las que obra registro de la estancia** "...de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis, en el Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes del Estado de Morelos..." (sic) de forma completa y correcta al solicitante, debiendo incluir el dictamen respectivo, así como el acta y el inventario donde se ubique listada la información sometida a destrucción.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00853920.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a la licenciada Araceli Munguía Polo, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la evidencia de la destrucción de las documentales en las que obra registro de la estancia "...de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis, en el Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes del Estado de Morelos..." (sic) de forma completa y correcta al solicitante, debiendo incluir el dictamen respectivo, así como el acta y el inventario donde se ubique listada la información sometida a destrucción.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la licenciada Araceli Munguía Polo, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/1179/2020/I-2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: KESC
MGV

